

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2021-00325-00** informando que la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda, dentro del término de ley. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO I -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C. P. T, el despacho dispone:

- 1. RECHAZAR** la demanda **ORDINARIA** instaurada por **ADRIANO DÍAS SANTOS**, por cuanto una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda se evidencia que el nuevo mandato judicial conferido por el demandante al procurador judicial que lo representa dentro del presente litigio, carece de las premisas normativas que contemplan el artículo 74 del Código General del Proceso o por lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, conforme como se indicó en el auto de inadmisión de fecha de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En efecto, respecto del nuevo poder remitido, se observa en primer lugar que se escaneó la firma del poder que inicialmente se había aportado y se insertó en el nuevo documento lo cual genera por lo menos sospechas sobre la voluntad del actor de conferir el poder (véase folios 25 del Archivo 01 y 3 del Archivo 03); y, en todo caso, no se acredita el mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder conforme el Decreto 806 de 2020, ni obra nota de presentación personal de la demandante según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Al respecto, en auto de fecha 3 de septiembre de 2020, con radicado 55194, el Dr. Hugo Quintero Bernate, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, señaló: *“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**”* (negritas y subrayas fuera de texto).

- 2. ARCHIVAR** la presente demanda, previas desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez